
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente NN con RUC 00 - en adelante NN - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 11/09/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales del 01/2024 a 01/2025; IRE Simple del ejercicio fiscal 2024, sobre los rubros: sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 186/2025, derivado de la Operación Bloqueo (Informe DGIF N° 08/2024, DPO DGGC N° 008/2025 y DPO DGGC N° 089/2025), recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** del IVA e IRE Simple.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/11/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realidad de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 26, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y de los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 de la Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	mar-24	18.181.818	1.818.182	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225
521 - AJUSTE IVA	may-24	81.818.182	8.181.818	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	45.454.546	4.545.454	
521 - AJUSTE IVA	ago-24	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	222.923.636	22.292.364	
521 - AJUSTE IVA	ene-25	227.272.728	22.727.272	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	568.378.182	56.837.818	
TOTAL		1.364.029.092	136.402.909	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 11/02/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución 00 del 26/02/2026, etapa en la que el sumariado no presentó su prueba, por lo que cumplido dicho plazo, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 23/03/2026 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, podrá presentar sus Alegatos, el sumariado ya con las etapas precluidas para diligenciamiento de pruebas, presentó su escrito de descargo N° 00 y declaró el correo electrónico: deserdelacruz@gmail.com, así como otra presentación mediante Formulario N° 00 del 07/04/2026 y habiendo transcurrido el plazo legal por Providencia N° 00 del 10/04/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Cabe señalar que **NN**, en etapa de Alegatos, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT n° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en lo Arts. 212 y 225 de la Ley n° 125/1991, ni en la RG DNIT n° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** resolvió rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Por otra parte, corresponde señalar que las actuaciones desarrolladas en el marco del sumario constituyen actos preparatorios previos al acto de determinación, el cual debe ser suscripto por la máxima autoridad de la **GGII**. En consecuencia, el dictamen emitido por el funcionario sumariante carece de carácter vinculante. Tal criterio ha sido establecido por la Administración Tributaria (**AT**) mediante Resolución Particular n° 66 de fecha 03/09/2015 y ratificado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia n° 893/2020.

Que, ya en lo relacionado a los términos del escrito presentados dentro de la etapa de Alegatos, los mismos serán considerados únicamente en cuanto a los argumentos de defensa planteados en el mismo, no así en cuanto a las pruebas ofrecidas de manera

absolutamente extemporánea, considerando que se operó la preclusión de la etapa probatoria, en la cual el sumariado no realizó presentación alguna.

En dicho contexto, **NN** alega que la Administración no construyó su cargo sobre una actividad regular, contemporánea y contradictoria desarrollada con participación del administrado, sino sobre una cadena de actuaciones investigativas, diligencias y entrevistas informativas realizadas a terceros con mucha anterioridad a la notificación de la Orden de Fiscalización Puntual. Asimismo, sostiene que, la **DNIT** insiste en utilizar aquellas actuaciones previas como prueba válida de cargo, entonces ellas deben ser consideradas como reveladoras del inicio material o real de las tareas investigativas o fiscalizadoras.

Al respecto, el **DS1** sostuvo que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y demás concordante).

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley n° 2421/2004 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos".

Seguidamente, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 11/09/2025, transcurriendo un total de 42 días hábiles, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 10/11/2025, considerando el feriado del 29/09/2025. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia n° 1221/2021 en el juicio caratulado: "DUBLIN SA c/ RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)", sostuvo "que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."(sic).

En cuanto al agravio presentado por **NN** invocando la "INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE PERÍODO PROBATORIO N° 00, porque la apertura a prueba constituye un acto procesal de evidente gravamen, al inaugurar la etapa destinada a ofrecer, producir, controlar y contradecir la prueba. No se trata de una mera providencia inocua..." (sic)

El **DS1** rechazó íntegramente el planteamiento formulado por el sumariado, por cuanto las alegaciones contenidas en él constituyen falacias y una estrategia dilatoria del proceso. Se pretende instalar la idea de invalidar la apertura del Periodo Probatorio derivado de la Resolución N° 00 del 26/02/2026, cuando que en realidad dicha resolución fue emanada conforme a lo establecido en Num. 5 los Arts. 212 y 225 de la Ley en concordancia con los Arts. 11 y 13 de la RG DNIT N° 02/2024. En consecuencia, mal podría hablarse de "acto es gravemente objetable" cuando que en la presente causa el sumariado no realizó ninguna presentación hasta la etapa de alegatos.

Aún en dicho escenario, tal como lo prevé la RG DNIT N° 2/2024 (que el sumariado pretende desconocer), aún ante la falta de presentación de **NN**, se dispuso la apertura del período probatorio para brindar la oportunidad al contribuyente a que ejerza su derecho a la defensa, y el mismo no lo hizo así.

Tras el análisis efectuado y habiéndose refutado los argumentos expuestos (aún de manera extemporánea por parte del sumariado), el **DS1** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes. En este sentido, los registros efectuados por el citado sumariado sobre las cuestionadas facturas resultan ficticios. Asimismo, se verificó que, en varios casos, las facturas clonadas correspondían a documentos anulados, comunicados como no utilizados o dados de baja.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias podemos concluir que **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, aseverando así, que los mismos conforman los créditos fiscales y costos declarados para la liquidación de los impuestos IVA General e IRE Simple, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 26, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y de los Arts. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos surge fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Se constató que **NN** habría utilizado indebidamente datos 'clonados' de contribuyentes inscriptos en el RUC, empleándolos para la emisión de facturas destinadas a su comercialización. Dichas facturas simulaban operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar beneficios indebidos para los involucrados, en transgresión a las disposiciones tributarias aplicables.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el sumariado en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE Simple contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE Simple. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	56.837.818	170.513.454	227.351.272
521 - AJUSTE IVA	03/2024	1.818.182	5.454.546	7.272.728
521 - AJUSTE IVA	05/2024	8.181.818	24.545.454	32.727.272
521 - AJUSTE IVA	06/2024	9.090.909	27.272.727	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	07/2024	4.545.454	13.636.362	18.181.816
521 - AJUSTE IVA	08/2024	10.909.091	32.727.273	43.636.364
521 - AJUSTE IVA	10/2024	22.292.364	66.877.092	89.169.456
521 - AJUSTE IVA	01/2025	22.727.272	68.181.816	90.909.088
Totales		136.402.908	409.208.724	545.611.632

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS